



DEPARTAMENTO JURÍDICO  
K. 13850 (2454)/2012 ✓

3349

ORD N° \_\_\_\_\_

*Jurídico*

**MAT.:** Atiende consultas relativas al descuento obligatorio por el empleador de las cuotas extraordinarias acordadas por una organización sindical.

**ANT.:** 1) Instrucciones, de 02.06.2013, de Jefa Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.  
2) Ord. N° 1503, de 10.04.2013, de Jefa Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.  
3) Ord. N° 5604, de 28.12.2012, de Jefe (s) Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.  
4) Ord. N° 2380, de 26.11.2012, de I.P.T. Antofagasta.  
5) Presentación, de 31.10.2012, de Sra. Lucía Sánchez V., gerente Relaciones Laborales Minera Escondida Limitada.

**SANTIAGO,**

28 AGO 2013

**DE : DIRECTORA DEL TRABAJO**

**A : SEÑORA LUCÍA SÁNCHEZ VARAS  
GERENTE DE RELACIONES LABORALES  
MINERA ESCONDIDA LIMITADA  
AVENIDA LA MINERÍA N° 501  
ANTOFAGASTA/**

Mediante presentación citada en el antecedente 5), requiere un pronunciamiento de esta Dirección sobre las siguientes materias:

1) Si corresponde al empleador efectuar los descuentos por concepto de la cuota extraordinaria aprobada por la mayoría absoluta de la asamblea de socios del Sindicato N° 1 de Trabajadores de Minera Escondida Limitada, a simple requerimiento de este último.

2) Si tal obligación implica que el empleador debe también certificar ante un tercero, en este caso, un Banco, la existencia de tales descuentos, por tratarse, en los hechos de un préstamo otorgado por dicha entidad a los afiliados al referido sindicato, al que se le dio el carácter de cuota extraordinaria.

3) Si resulta jurídicamente procedente que dicha cuota extraordinaria no tenga el carácter de única y uniforme para todos los trabajadores, por estar vinculada a la deuda contraída por éstos con la entidad

bancaria de que se trata y porque, según lo acordado por las partes, ascendería a un máximo correspondiente al 35% de la remuneración del trabajador respectivo.

4) Si, con arreglo a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 58 del Código del Trabajo y dadas las características de dicha cuota extraordinaria, el respectivo descuento estaría afecto al tope del 15% de la remuneración del trabajador.

Cabe hacer presente, por otra parte, que en cumplimiento de la norma del inciso final del artículo 10 de la ley N° 19.880, que consagra los principios de contradicción e igualdad de los interesados, este Servicio puso en conocimiento de los dirigentes del Sindicato N° 1 de Trabajadores de Empresa Minera Escondida Limitada la presentación de que se trata, quienes no hicieron valer su derecho a exponer sus puntos de vista sobre el particular.

Al respecto, cumpro con informar a Uds. lo siguiente:

1) En cuanto a esta consulta, relativa a la obligación del empleador de efectuar los descuentos por concepto de cuota extraordinaria fijada por una organización sindical, es preciso tener presente que el inciso 1º del artículo 58 del Código del Trabajo, prescribe:

*“El empleador deberá deducir de las remuneraciones los impuestos que las graven, las cotizaciones de seguridad social, las cuotas sindicales en conformidad a la legislación respectiva y las obligaciones con instituciones de previsión o con organismos públicos”.*

Del precepto legal precedentemente transcrito se infiere que el legislador ha señalado expresamente los descuentos de las remuneraciones que el empleador está obligado a efectuar, entre los que se encuentran aquellos correspondientes a las cuotas sindicales en conformidad a la legislación respectiva, entendiéndose por tales los aportes ordinarios y extraordinarios que la asamblea impone a los asociados de la organización sindical, de acuerdo a sus respectivos estatutos y que los socios deben pagar por el solo hecho de encontrarse afiliados a ella.

A su vez, el artículo 260 del mismo Código, dispone:

*“La cotización a las organizaciones sindicales será obligatoria respecto de los afiliados a éstas, en conformidad a sus estatutos.*

*Las cuotas extraordinarias se destinarán a financiar proyectos o actividades previamente determinados y serán aprobadas por la asamblea mediante voto secreto con la voluntad conforme de la mayoría absoluta de sus afiliados”.*

Por su parte, el artículo 262 del Código del Trabajo, prescribe:

*“Los empleadores, cuando medien las situaciones descritas en el artículo anterior, a simple requerimiento del presidente o tesorero de la directiva de la organización sindical respectiva, o cuando el trabajador afiliado lo autorice por escrito, deberán deducir de las remuneraciones de sus trabajadores las cuotas mencionadas en el artículo anterior y las extraordinarias, y*

*depositarlas en la cuenta corriente o de ahorro de la o las organizaciones sindicales beneficiarias, cuando corresponda.*

*Las cuotas se entregarán dentro del mismo plazo fijado para enterar las imposiciones o aportes previsionales.*

*Las cuotas descontadas a los trabajadores y no entregadas oportunamente se pagarán reajustadas en la forma que indica el artículo 63 de este Código. En todo caso, las sumas adeudadas devengarán, además, un interés del 3% mensual sobre la suma reajustada, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad penal."*

Del análisis conjunto de las normas precedentemente transcritas se infiere que las cuotas extraordinarias son aquellas destinadas a financiar proyectos o actividades previamente determinadas y aprobadas por la asamblea, mediante voto secreto emitido por la mayoría absoluta de los afiliados al sindicato, las cuales, a simple requerimiento de su presidente o tesorero o cuando el trabajador lo autorice por escrito, deberán ser deducidas de las remuneraciones de los trabajadores y depositadas en la cuenta corriente o de ahorro de la o las organizaciones sindicales beneficiarias, cuando corresponda.

Al tenor de lo expuesto y en conformidad a la jurisprudencia reiterada y uniforme de este Servicio, contenida, entre otros, en dictámenes N°791/58, de 01.03.2000 y 5237/237, de 03.12.2003, es posible concluir que en la situación en consulta basta el requerimiento del presidente o tesorero de la organización sindical respectiva o la autorización escrita de los trabajadores afiliados, para que el empleador se encuentre obligado a descontar de las remuneraciones de los socios de dicha entidad el valor correspondiente a las cuotas sindicales extraordinarias.

A mayor abundamiento, cabe agregar que conforme a la jurisprudencia administrativa precitada, no resulta procedente que antes de efectuar el descuento de las cuotas extraordinarias, el empleador exija la comprobación por parte del sindicato de que tales cotizaciones fueron aprobadas por la asamblea y que se cumplieron los requisitos previstos por la ley, o pretenda cuestionar la forma, monto y condiciones en que fueron fijadas dichas cuotas sindicales, por cuanto aquél es un mero recaudador de estas sumas, careciendo de facultades legales para efectuar tales observaciones.

Resulta útil advertir, finalmente, que a esta Dirección no le compete determinar si las cuotas extraordinarias acordadas por el sindicato de que se trata y que corresponderían al pago de créditos contraídos por los respectivos trabajadores con una entidad bancaria, tienen efectivamente el carácter de cotizaciones sindicales.

Ello en atención a que un pronunciamiento en tal sentido importaría, en opinión de la suscrita, vulnerar el principio de libertad sindical consagrado por nuestra Constitución Política, garantía ésta que se manifiesta, entre otras, en la autonomía con que cuentan las organizaciones sindicales para, a través de su asamblea, adoptar decisiones tales como la fijación de cuotas extraordinarias, acuerdo éste que exige, como única condición, el cumplimiento de las normas estatutarias y legales que rigen dicha materia y cuyas infracciones, en todo evento, deben ser sometidas por los afectados a conocimiento y resolución de los Tribunales de Justicia.

Por consiguiente, sobre la base de las disposiciones legales citadas, jurisprudencia administrativa invocada y consideraciones expuestas, cumpla con informar a Uds. que la empresa Minera Escondida Limitada se encuentra obligada a efectuar los descuentos correspondientes a cuotas extraordinarias requeridos por el Sindicato N° 1 allí constituido.

2) En lo que concierne a esta consulta, que dice relación con la procedencia de considerar que la referida obligación de descontar que pesa sobre el empleador incluye la de certificar ante un tercero, en este caso, un Banco, la existencia de tales descuentos, cumpla con manifestar a Ud. que de las normas legales antes transcritas y comentadas, aparece de manifiesto que el legislador ha delimitado claramente la obligación del empleador en tal sentido, estableciendo que éste debe deducir de las remuneraciones de sus trabajadores las cuotas ordinarias y extraordinarias acordadas por el respectivo sindicato, a simple requerimiento de su presidente o tesorero o cuando el trabajador afiliado lo autorice por escrito y a depositarlas en la forma allí prevista, así como las sanciones en caso de incumplimiento.

Lo anterior implica, en opinión de la suscrita, que no resulta jurídicamente procedente hacer recaer sobre el empleador una obligación distinta a aquellas previstas en los preceptos analizados, como lo sería, en la especie, la de certificar ante el Banco que otorgó los préstamos a los trabajadores afiliados, la existencia de los respectivos descuentos.

3) Consulta, asimismo, si resulta procedente que dicha cuota extraordinaria no tenga el carácter de única y uniforme para todos los trabajadores, por estar vinculada a la deuda contraída por éstos con la entidad bancaria de que se trata y porque, según lo acordado por las partes, ascendería a un máximo correspondiente al 35% de la remuneración del trabajador respectivo.

Al respecto, cumpla señalar a Ud. que de acuerdo a la jurisprudencia administrativa precitada, no procede que el empleador cuestione la forma, monto y condiciones en que fueron fijadas dichas cuotas sindicales, por cuanto sobre aquél pesa la obligación de ser un mero recaudador de esas sumas, careciendo de facultades legales para efectuar tales observaciones.

4) Finalmente, requiere aclarar si por el particular carácter que, en su opinión, tiene la cuota extraordinaria en comento, el descuento de la misma estaría afecto al tope del 15% de la remuneración del trabajador respectivo, con arreglo a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 58 del Código del Trabajo.

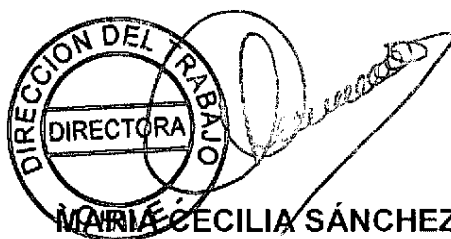
Sobre el particular, cúmplame informar a Ud. que de acuerdo a lo prevenido en los artículos 58 inciso 1° y 262, del Código del Trabajo, antes transcritos y comentados, el empleador está obligado a descontar de las remuneraciones de los trabajadores las cuotas sindicales, por la sola disposición de la ley, ante el simple requerimiento del presidente o tesorero de la directiva de la organización sindical respectiva o cuando el trabajador afiliado lo autorice por escrito, sin encontrarse sujeto para ello a ninguno de los límites máximos establecidos en los incisos 2° y 3° del mismo artículo 58, relativos, en el primer caso, a deducciones obligatorias para el empleador —a solicitud escrita del trabajador— de determinadas cuotas correspondientes, entre otros conceptos, a dividendos hipotecarios por adquisición de viviendas y las cantidades que el trabajador haya indicado para que sean depositadas en una cuenta de ahorro para

la vivienda, que no podrán exceder de un monto equivalente al 30% de la remuneración total del trabajador, en tanto que, en la segunda situación se refiere a los descuentos facultativos del empleador y el trabajador, acordados previamente por escrito, para efectuar pagos, cualquiera sea el carácter que estos revistan y siempre que no superen el tope máximo del 15% de la remuneración total del trabajador.

Al tenor de lo expuesto, preciso es convenir que el tope máximo de deducción de las remuneraciones que establecen los incisos 1º y 3º de la norma en comento no rigen respecto de descuentos relativos a cuotas sindicales, sean ésta ordinarias o extraordinarias.

En estas circunstancias, no cabe sino concluir, en armonía con lo sostenido por este Servicio mediante dictamen N° 6404/282, de 16.10.95, que los topes previstos en el artículo 58 del Código del Trabajo no resultan aplicables a los descuentos que el empleador debe efectuar de las remuneraciones de los trabajadores por concepto de cuotas extraordinarias.

Saluda atentamente a Ud.,



**MARIA CECILIA SÁNCHEZ TORO**  
**ABOGADA**  
**DIRECTORA DEL TRABAJO**

*MAO/SMS/MPK/mpk*  
**MAO/SMS/MPK/mpk**

**Distribución:**

- Jurídico
- Partes
- Control
- I.P.T. Antofagasta
- Sindicato N° 1 de Trabajadores de Empresa Minera Escondida Limitada (Galleguillos Lorca N° 1674, Antofagasta).